

Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La ilegal y arbitraria negativa ficta, que decidió aplicar la autoridad demandada respecto a mi escrito de petición que le fue presentado el día 02 de diciembre de 2010. Como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de la autoridad, para que realice los trámites administrativos para complementar los elementos de operación consistentes en las placas, engomados y tarjetas de circulación para la conclusión de la regularización de los 54 permisos, que fueron solicitados mediante el oficio número [REDACTED].”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la entonces **Tercera** Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **111/2011-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **cinco de junio de dos mil doce**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

2
“**PRIMERO.-** El actor *****, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE LA*****, acreditó la ilegalidad de los actos reclamados; y las autoridades SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES, DIRECTOR GENERAL TÉCNICA Y DE MODERNIZACIÓN, Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CITADA SECRETARÍA, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la ilegalidad de los actos reclamados por el quejoso(sic), consistente en la negativa ficta, que debieron aplicar las autoridades respecto al escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diez, y como consecuencia del reconocimiento de las autoridades para que realicen los trámites del otorgamiento de los elementos de operación consistentes en las placas, engomados y tarjetas de circulación; por lo que se condena a las autoridades SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES, DIRECTOR GENERAL TÉCNICA Y DE MODERNIZACIÓN, Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CITADA SECRETARÍA, a realizar los trámites de lo solicitado por la actora, para el otorgamiento de los elementos de operación consistentes en placas, engomados y tarjetas de circulación, por las razones y fundamentos señalados en el considerando VII de esta sentencia.”

3.- Inconformes con la sentencia anterior, las autoridades demandadas promovieron recurso de revisión, mismo que se radicó con el número de toca **REV-113/2012-P-2**, siendo que mediante fallo de cuatro de octubre de dos mil doce, el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, confirmó la sentencia definitiva antes referida.

4.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se declaró la firmeza de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce, y se requirió a las autoridades enjuiciadas a fin de que dieran cumplimiento de la sentencia en los términos ahí descritos, en un plazo de cinco días hábiles, y realizaran la entrega de los elementos de operación para cincuenta

y cuatro unidades de servicio público tipo taxis consistentes en placas, engomados y tarjetas de circulación, debiendo rendir el informe correspondiente a la Sala de conocimiento del acatamiento a la sentencia definitiva referida.

5.- Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio por medio del cual las autoridades demandadas manifestaron dar cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil doce, ordenándose dar vista con el referido oficio a la unión actora, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de ser omisa, se tendría por perdido su derecho y se acordaría lo conducente.

6.- Posteriormente, por proveído de fecha once de diciembre de dos mil doce, una vez formulada las manifestaciones conducentes por la actora ***** , por conducto de su Secretario General el C. ***** , quien manifestó su conformidad con el cumplimiento dado por las enjuiciadas, se **declaró cumplida** la sentencia de cinco de junio de dos mil doce y se ordenó el archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

7.- Por escrito presentado el seis de junio de dos mil veintidós, los CC. ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , en su *presunto* carácter de socios activos de la ***** , parte actora en el juicio de origen, promovieron **incidente de nulidad de ejecución de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce**.

8.- Mediante **auto** de fecha **trece de septiembre de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, entre otras cuestiones, **desechó de plano** por notoriamente improcedente el incidente antes referido, al sostener, en esencia, que éste no se encuentra legalmente previsto en la ley de la materia, aunado a que la sentencia definitiva firme de fecha cinco de junio de dos mil doce, fue declarada cumplida mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil doce, ordenándose el archivo definitivo del juicio, siendo improcedente pretender fallar nuevamente sobre un asunto totalmente concluido.

9.- Inconformes con el proveído anterior, mediante escrito presentado ante este tribunal el día catorce de octubre de dos mil veintidós, los *presuntos* socios activos de la unión actora, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

10.- Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, por lo que ordenó correr traslado a las partes, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

11.- En diverso auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, y se declaró precluído el derecho de la parte actora *****, para formular manifestaciones con relación al recurso de apelación interpuesto por los *presuntos* socios activos de la unión demandante, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día doce de abril de dos mil veintitrés y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que los *presuntos* socios activos se inconforman del **auto** de fecha **trece de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se desechó el incidente de nulidad de ejecución de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **111/2011-S-3**.

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Subrayado añadido)

Así también se desprende de autos (foja 2314 del tomo II del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a los recurrentes el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **tres al catorce de octubre de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **catorce de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

Sin que sea óbice para la procedencia del recurso de mérito, que las autoridades demandadas de la actual **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, a través del desahogo de vista del medio de impugnación que se resuelve, hayan sostenido que es improcedente el recurso intentado porque los promoventes combaten el mencionado acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, se limitan a formular sus argumentos de agravio en contra del distinto auto de veintinueve de enero de dos mil veinte; lo anterior es así, pues en todo caso, ello será analizado al resolver el fondo del presente medio de impugnación, pero no trasciende para efectos de la procedencia del mismo.

5

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer por los recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen:

- Que les causa agravio el punto tercero del acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, por medio del cual se **desechó el incidente de nulidad de actuaciones** que promovieron, pues con ello se infringe sus garantías(sic) constitucionales consagradas en el artículo 17, al negarse el acceso a la justicia, la seguridad y certeza jurídica, debido a que la promoción de dicho incidente se debió a que por medio de la sentencia dictada por el Juez Primero Civil de Centro, Tabasco, dentro de los autos del juicio ordinario civil de nulidad de escritura pública con número de expediente **619/2012**, se declaró la nulidad de la escritura pública con la que el C. *********, acreditó su personalidad como representante de la actora *********, y por ese acontecimiento, la Sala Unitaria del conocimiento estaba obligada a declarar la nulidad del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, donde,

² Descontándose del plazo anterior de los días uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

entre otros, se le reconoció la personalidad al C. *****, por haber dejado de surtir efectos la misma.

- Que el punto tercero del acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, también violenta lo contenido en los artículos 1, 79 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como sus similares 114, fracción I y II, 372, 373, 374, 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al determinar de manera indebida y arbitraria desechar el incidente de nulidad de actuaciones, bajo el argumento que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en su numeral 66, no contemplaba el citado incidente, promovido por los actores, pues la *a quo* debió aplicar supletoriamente lo contenido en el artículo 114 del código procesal civil en vigor, siendo que en dicha porción normativa sí se prevé el incidente de cuenta, por ello ilegal que se haya desechado de plano la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones promovido, por lo que es procedente revocar el auto combatido y ordenar la admisión de dicho incidente.
- Que lo anterior, máxime que con base en la sentencia emitida por el Juez Civil, se pretende la regularización del procedimiento con motivo de la falta de personalidad del C. *****, tópico debe analizarse de oficio, y las cosas deben regresar al estado en que se encontraban el día seis de octubre de dos mil doce, fecha en que el supuesto representante legal convocó a la asamblea de socios que tuvo lugar en fecha quince de octubre de dos mil doce, y por ende, se restauren los derechos legítimos de *****, a fin de que a través de sus legítimos representantes, se presente el listado de las personas que deban ser beneficiadas con la entrega de instrumentos para la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, pues el Código Civil del Estado de Tabasco, en sus artículos 1883, 1884, 1885, 1889, 1892, 1894, 1900, 1902 y 1903, señala los efectos que ocasiona la nulidad absoluta de un documento, en la especie, la convocatoria y asamblea celebrada por los socios de la unión actora.

6

Al respecto, las **autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, al momento de desahogar la vista en torno al recurso de apelación interpuesto por los *presuntos* socios activos de la unión actora, manifestaron que fue legal el desechar el incidente instaurado, ya que no se encuentra contemplado en el artículo 66 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que no es procedente su solicitud para que sea declarado nulo el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce que declaró cumplida la sentencia definitiva, puesto que surtió sus efectos en el momento en que fue emitido.

Por su parte, la *****, parte actora en el juicio de origen, fue omisa en formular manifestación alguna en torno al recurso de apelación planteado, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **inoperantes** en su estudio los argumentos de apelación expuestos por los recurrentes, siendo lo procedente **confirmar** el **auto de trece de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se resolvió desechar por improcedente el incidente de nulidad de ejecución de la sentencia, dictado en el expediente número **111/2011-S-3**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes** que de las constancias de autos se advierten:

1. El **tres de marzo de dos mil once**, la***** , por conducto de su entonces Secretario General el C. ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, demandando, en esencia, la resolución **negativa ficta**, recaída a su escrito presentado el día dos de diciembre de dos mil diez, en el que solicitó se realizaran los trámites administrativos con el objetivo de complementar los elementos de operación consistentes en las placas, engomados y tarjetas de circulación para la conclusión de la regularización de los 54 permisos, que fueron autorizados mediante el oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de abril de dos mil dos (folio 1184 del tomo II del expediente de origen).
2. Mediante **sentencia definitiva** dictada el **cinco de junio de dos mil doce**, una vez admitido que fue el juicio, radicado con el número **111/2011-S-3**, del índice de asuntos de la **Tercera** Sala de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se resolvió dicho juicio, en el sentido de declarar la **ilegalidad** de la resolución negativa ficta impugnada, y se **condenó** a las autoridades Secretario y Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, Directos General de Transportes, Director General Técnico, y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, todos de la misma secretaría³, a realizar los trámites solicitados por la actora en torno al otorgamiento de elementos de operación consistentes en las placas, engomados y tarjetas de circulación para la conclusión de la regularización de los 54 permisos, que fueron autorizados mediante el oficio [REDACTED] (folio 1194 del tomo II del expediente de origen).
3. Con fecha **cuatro de octubre de dos mil doce**, el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, resolvió el recurso de revisión **REV-113/2012-P-2**, que interpusieron las autoridades demandadas y **confirmó** la sentencia definitiva de **cinco de junio de dos mil doce** (folio 1559 del tomo II del expediente de origen).
4. Por acuerdo de fecha **trece de noviembre de dos mil doce**, entre otros, se **declaró la firmeza** de la sentencia definitiva de **cinco de junio de dos mil doce**, y se requirió a las autoridades enjuiciadas a fin de que dieran cumplimiento al fallo en los términos ahí descritos,

³ La autoridad inicialmente demandada fue el titular de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin embargo, con motivo de la ampliación a la demanda, se emplazó como autoridades enjuiciadas al Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, Directos General de Transportes, Director General Técnico, y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, todos de la misma secretaría

en un plazo de cinco días hábiles, y realizaran la entrega de los elementos de operación para 54 unidades de servicio público tipo taxis consistentes en placas, engomados y tarjetas de circulación, debiendo rendir el informe correspondiente, por otro lado, se reconoció la personalidad del C. ***** , como nuevo Secretario General de la unión actora, en los términos del instrumento notarial exhibido para tal efecto (folio 1559 del tomo II del expediente de origen).

5. Por acuerdo de **tres de diciembre de dos mil doce**, se tuvo por recibido el oficio por medio del cual las autoridades demandadas manifestaron dar cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil doce, ordenándose dar vista con el referido oficio a la unión actora, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de ser omisa, se tendría por perdido su derecho y se acordaría lo conducente (folio 764 del tomo II del expediente de origen).
6. Igualmente, con fecha **tres de diciembre de dos mil doce**, la Sala de origen desechó por improcedente el incidente de falta de personalidad que promovieron los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como nuevo Secretario General de la unión actora (folio 842 del tomo II del expediente de origen).
7. Por proveído de fecha **once de diciembre de dos mil doce**, una vez formulada las manifestaciones conducentes por la actora ***** Y***** , por conducto de su Secretario General el C. ***** , quien manifestó su conformidad con el cumplimiento dado por las enjuiciadas, se **declaró cumplida** la sentencia de cinco de junio de dos mil doce y se ordenó el archivo definitivo como asunto totalmente concluido (folio 978 del tomo II del expediente de origen).
8. Mediante proveído de **trece de diciembre de dos mil doce**, la entonces Magistrada Presidenta de este otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, desechó por improcedente el recurso de reclamación **REC-105/2012** interpuesto por los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra del acuerdo de **tres de diciembre de dos mil doce**, que a su vez desechó por improcedente el incidente de falta de personalidad (folio 982 del tomo II del expediente de origen).
9. Con fecha **veintiocho de mayo de dos mil trece**, se resolvió el juicio de **amparo indirecto 394/2013-IV** del índice de asuntos del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, en el sentido, entre otros, de negar el amparo y protección de la justicia a los quejosos en contra del acuerdo de **trece de diciembre de dos mil doce**, que desechó el recurso de reclamación **REC-105/2012**; ejecutoria previa que se confirmó por distinta sentencia dictada en el **recurso de revisión 261/2013** por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito (folios 1098 y 1250 del tomo II del expediente de origen).
10. Mediante ejecutoria de fecha **once de diciembre de dos mil trece**, se sobreseyó el juicio de **amparo indirecto 2220/2013-IX** del índice de asuntos del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado, en el que entre otras, ***** , combatieron “el no cumplimiento de la sentencia dictada a su favor en el juicio **111/2012-S-3**”, al estimarse **inexistente** tal acto, con motivo de que mediante proveído de once de diciembre de dos mil doce, se declaró cumplido tal fallo al acreditarse la ***** Y***** , representada en ese entonces por el C. ***** , ejecutoria previa que se confirmó por distinta sentencia dictada en el **recurso de revisión 45/2014** por el Tribunal Colegiado

en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito (folios 1242 y 1251 del tomo II del expediente de origen).

11. Con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, la Sala de origen **desechó por improcedente el incidente de nulidad de actuaciones** que promovieron los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , última por sí y en carácter de albacea testamentaria del *de cujus* ***** , respecto del **acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce**, en donde se reconoció la personalidad del C. ***** , como nuevo Secretario General de la unión actora, al sostener la Sala, en esencia, que tal incidente no se encuentra previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, además, que si bien está contemplado en el numeral 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, lo cierto es que se reconoció la personalidad a la persona que en su momento acreditó la representación de la unión actora (folio 1581 del tomo II del expediente de origen).

12. Mediante proveído de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, desechó por improcedente el recurso de reclamación **REC-026/2021** interpuesto por los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , última por sí y en carácter de albacea testamentaria del *de cujus* ***** , en contra del acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil veinte**, que a su vez desechó por improcedente el incidente de nulidad de actuaciones (folio 1681 del tomo II del expediente de origen).

13. Con fecha **trece de septiembre de dos mil veintidós**, la Sala de origen **desechó por improcedente el incidente de nulidad de ejecución de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce**, que promovieron los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (folio 2311 del tomo II del expediente de origen).

(ACUERDO QUE ES EL COMBATIDO A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN).

A mayor abundamiento, se advierte que a través del **acuerdo** recurrido de **trece de septiembre de dos mil veintidós**, la Sala de origen **desechó por improcedente el incidente de nulidad de ejecución de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce**, que promovieron los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al sostener la Sala, en esencia, que tal incidente no se encuentra previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, además, como se indicó en el diverso proveído de veintinueve de enero de dos mil veinte, la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce, fue declarada cumplida en acuerdo de once de diciembre de dos mil doce, siendo por ello improcedente el incidente dado que implicaría fallar un asunto que ha quedado totalmente concluido.

Señalado lo anterior, como se anticipó, son **inoperantes** en su estudio los argumentos de apelación expuestos por los recurrentes, a través de los cuales sostienen, en esencia, que es ilegal el acuerdo de fecha

veintinueve de enero de dos mil veinte, por medio del cual se **desechó el incidente de nulidad de actuaciones** que promovieron, porque su promoción se debió a que a través de la sentencia dictada por el Juez Primero Civil de Centro, Tabasco, -de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete- dentro de los autos del juicio ordinario civil de nulidad de escritura pública con número de expediente **619/2012**, se declaró la nulidad de la escritura pública con la que el C. *********, acreditó su personalidad como representante de la actora *********, estimando por ello, la procedencia de declarar la nulidad del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, donde, entre otros, se le reconoció la personalidad a la persona antes referida, que además, aun cuando la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco no prevea tal incidente, el diverso artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, sí se prevé el incidente de nulidad de actuaciones, siendo procedente se restauren los derechos legítimos de la actora derivados de los efectos de la nulidad decretada en el juicio civil.

10

Lo anterior es así, toda vez que como se advierte de la síntesis del acuerdo recurrido, este es de fecha **trece de septiembre de dos mil veintidós (antecedente 13)**, y en el mismo, se **desechó por improcedente el incidente de nulidad de ejecución de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce**, que promovieron los ahora recurrentes, al sostener la Sala, en esencia, que tal incidente no se encuentra previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, además, como se indicó en el diverso proveído de veintinueve de enero de dos mil veinte, la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce, fue declarada cumplida en acuerdo de once de diciembre de dos mil doce, siendo por ello improcedente el incidente dado que implicaría fallar un asunto que ha quedado totalmente concluido.

Bajo esas consideraciones, es evidente que en los argumentos esgrimidos por los inconformes no se adviertan razonamientos lógico-jurídicos tendientes a controvertir de manera directa las consideraciones que expuso la *a quo* para sustentar el desechamiento del **incidente de nulidad de ejecución de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce (antecedente 13)**; siendo que para que esta juzgadora pudiera considerar procedente el estudio de los argumentos planteados, se hacía necesario que los inconformes combatiera frontalmente las consideraciones que expuso la Sala de origen, así como los fundamentos legales en que se apoyó para resolver en el sentido que lo hizo, sin embargo, los ahora recurrentes, en realidad se limitan a combatir el diverso auto de **veinte de enero de dos mil veinte** que **desechó el distinto el incidente de nulidad de actuaciones**

(antecedente 11), por ello es evidente que sus argumentos de agravio no combaten de forma alguna los fundamentos y consideraciones asumidas en el acuerdo efectivamente impugnado a través del recurso, de ahí la **inoperancia** del agravio referido.

Es aplicable al respecto, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 6/2003**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 43, registro 184999, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-63**, sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año III, número 20, marzo dos mil trece, página 51, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.”

(Subrayado añadido)

En todo caso, también son inoperantes los argumentos de reclamación, pues se insiste en que a través de los mismos, los inconformes efectivamente combaten el diverso auto de **veinte de enero de dos mil veinte** que **desechó el distinto el incidente de nulidad de actuaciones**, siendo que como se indicó en el **antecedente 12**, aun cuando los inconformes combatieron el referido acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil veinte**, lo cierto es que mediante el proveído de **cuatro de junio de dos mil veintiuno** dictado en el recurso de reclamación **REC-026/2021**, tal

medio de impugnación fue desechado por el Magistrado Presidente de este tribunal; siendo claro que existe un impedimento jurídico para que este juzgador emita un pronunciamiento sobre una actuación que aun cuando fue combatida, se desechó el medio intentado, causando firmeza por ministerio de ley, y por ende, actualizándose la cosa juzgada al respecto.

Entonces, se dice que los recurrentes no pueden válidamente, a través del recurso que se resuelve, pretender que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el auto de veinte de enero de dos mil veinte, ya que no es el momento procesal oportuno para ello, pues dicho tópico se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, de ahí que exista un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

12

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

También sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre

de dos mil diecisiete, tomo III, página 1789, registro 2015559, que es del texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

13

Igualmente, se invoca por *analogía* y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

En todo caso, se estima acertado que la Sala de origen haya desechado el **incidente de nulidad de ejecución de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce**, al sostener que tal sentencia, fue declarada cumplida en acuerdo de once de diciembre de dos mil doce, siendo por ello improcedente el incidente dado que implicaría fallar un asunto firme que ha quedado totalmente concluido.

14

Ello es así, pues de las constancias de autos, se advierte que la auténtica pretensión de los inconformes es que se declare nula la ejecución de la sentencia definitiva mencionada, bajo el argumento, en esencia, que se les privó de ser beneficiarios de los permisos derivados de la condena del juicio de origen pese a que señalan ser socios activos de la parte actora – *****-; es decir, en estricto sentido, los inconformes podrían tener el carácter de terceros ajenos a la controversia original, dado que las partes en ésta fueron la unión actora y las autoridades de la ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, de ahí que este Pleno estima que la vía idónea para combatir dicha determinación es el juicio de amparo indirecto, dado que los ahora recurrentes comparecen en un *presunto* carácter de terceros extraños a juicio, quienes estiman ilegal el acuerdo que declaró cumplido el fallo definitivo, lo que se informa para los efectos legales conducentes.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **I.12o.C.24 K (10a.)**, pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 62, enero de dos mil diecinueve, tomo IV, página 2659, registro 2019039, que es del texto siguiente:

“TERCERO EXTRAÑO TÍPICO O AUTÉNTICO Y POR EQUIPARACIÓN. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SON DISTINTOS, DEPENDIENDO DE SU CALIDAD.

Existen dos tipos de tercero extraño: típico o auténtico y por equiparación. El primero es aquella persona física o jurídica colectiva, que no siendo parte material (actor o demandado) del juicio natural de donde deriva el acto reclamado, se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de aquel procedimiento. Por su parte, el segundo es el sujeto que siendo parte formal de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio, o bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses. En el caso, los efectos de la concesión son distintos, dependiendo del supuesto en el que se ubique el quejoso que se ostenta con esa calidad. Cuando se trata del tercero extraño en sentido estricto, como su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia de origen, los efectos del amparo no son que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, sino que la finalidad es reintegrarlo en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, pero sin que ello implique que en el sumario de origen deba declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a juicio. Por tanto, al no ser partícipe de esa relación procesal no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural en el que se es tercero extraño, en mérito a que al acudir al juicio de amparo indirecto, su única intención es extraer de aquella controversia sus derechos, es decir, no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajeno a la relación jurídica en él ventilada; por el contrario, cuando se trata de la persona extraña por equiparación, como su posición es la de parte formal de la relación procesal, pero no fue llamada a juicio, o lo fue en forma defectuosa, lo cual impidió acudir en defensa de sus derechos, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación.”

15

Corolario de lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las partes recurrentes y, ante lo **inoperante** en su estudio de los mismos, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **trece de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se desechó el incidente de nulidad de ejecución de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **111/2011-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **inoperantes** los agravios planteados por los *presuntos* socios activos de la***** , parte actora en el juicio de origen, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

IV.- Se **confirma** el **acuerdo** de fecha **trece de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se desechó el incidente de nulidad de ejecución de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil doce, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **111/2011-S-3**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-115/2022-P-3** y del juicio **111/2011-S-3** para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-115/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **dos de junio de dos mil veintitrés**.

DJH/ERV

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”